

AV-FF

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00198-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se realizó la respectiva consulta de vigencia y correo electrónico del apoderado en el "SIRNA", sin presentar novedad alguna, y en vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirve ordenar lo conducente. Bucaramanga, 20 de Abril del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA** representada legalmente por CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ, , demanda a **ANA MARIA GARCIA PERDOMO, CARLOS AUGUSTO ESPINOSA SILVA, RAUL GARCIA GARCIA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada subsane la presente demanda, así:

- Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el Art. 82 del C.G. del P, pues mientras en el ítem denominado "pruebas" se refiere un contrato de fecha 10 de mayo de 2017, el documento allegado corresponde al 10 de agosto de 2017.
- En el ítem denominado "anexos" se indica: "De la demanda subsanada, pruebas relacionadas en el acápite de pruebas impresas y medio digital en DVD siendo un original para el despacho, 3 traslados y archivo, cumpliendo lo establecido artículo 89 CGP" mismos que además de no estar adjuntos, se hacen innecesarios para el trámite virtual de la demanda, situación que hace innecesaria referirlos en el escrito de la demanda.
- De los hechos N° 1 hasta el N° 6 resultan insubstanciales para la finalidad de la demanda, por lo que no arrojan elementos de juicio que atañen a un proceso de ejecución tal y como se pretende en las presentes diligencias, por lo que deberán retirarse y ajustarse según la necesidad del proceso.
- Los hechos N° 9 hasta el N° 13 resultan redundantes para el Despacho, pues no refieren circunstancias que mantenga relación con la Litis propuesta en el escrito de demanda, sino que refiere transcripción de consultas virtuales de conceptos jurídicos de terceros y adicional a esto se realizan una serie de subrayados y fondo de colores que no son acordes con la presentación de una demanda debiendo sustraerlos del escrito incoatorio de conformidad con los numerales 9° y 15° del Art. 78 de CGP.
- Los hechos N° 15 y 16 deberán ser aclarados y modificados, pues pese a que refiere aceptación del estado del inmueble, también indica al Despacho sobre una "grabación de llamada" que no hace parte la génesis del asunto a tratar ni de las pruebas que se pretender hacer valer por medio del trámite ejecutivo.
- El hecho N° 27 hace referencia a que la tenedora legítima del título que se pretende hacer valer corresponde a la parte Cedente dentro del contrato de cesión de crédito celebrado el 20 de diciembre de 2020 KATHERINE HINOJOZA GALVIS, sin embargo la demanda se presenta a nombre propio por parte de ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA, situación que deberá ser aclarada por el demandante.

- De los hechos N° 28 hasta el N° 33 deben ser aclarados y/o modificados por la parte demandante, pues los mismos no resultan procedentes para la finalidad del trámite ejecutivo que se pretende, pues determinan supuestos de modo, tiempo y lugar diferente a la ejecución de la obligación dineraria que se pretende por este medio procesal.
- Sírvase aclarar el ítem que denomino “PROCEDIMIENTO” toda vez que se enuncia de manera amplia la normatividad aplicable, pero tal camino procedimental No regula el tramite invocado, por lo que no resulta claro que proceso pretende seguir el demandante.
- Sírvase aclarar el ítem denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” por cuanto los referidos regulan los requisitos especiales de las facturas como título valor, situación que no es aplicable al caso.
- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para notificar al demandado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, solicitándole a la parte demandante que al momento de subsanarla, lo realice en escrito que integre la demanda completa, junto con las modificaciones a que haya lugar, concediéndole el término legal, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA** representada legalmente por **CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ**, contra **ANA MARIA GARCIA PERDOMO, CARLOS AUGUSTO ESPINOSA SILVA y RAUL GARCIA GARCIA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nixón

LA JUEZ,